



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2020-00159-00
DEMANDANTE: MARGARETH GLEN CELIN
DEMANDADO: HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa escrito de intervención judicial por parte de la Dra. **ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS** en su calidad de Procuradora 5 Judicial II de familia de Barranquilla a fin de que se dé impulso en lo que a derecho corresponda y se resuelvan las peticiones/recursos/objeciones/otros pendientes radicados por las partes interesadas con la celeridad que el caso amerita.

Al respecto, examinado el expediente no se observa peticiones, recursos, objeciones u otros pendientes por resolver que hayan radicado las partes, pero si se observa respuesta de la entidad **PROSEGUR** donde manifiesta que validada la identidad del demandante no figura en sus bases de datos coincidencia con la persona sobre la que recae medida cautelar, por lo que de la manera más respetuosa solicitamos se sirva corroborar si la información contenida en el oficio esta correcta, ya que como se indica la persona allí identificada no figura ni como ex funcionario ni como trabajador activo de la compañía.

De lo anterior, no se comprende la solicitud por cuanto la medida cautelar no pesa en contra de la demandante si no contra el demandado, razón por la cual se requerirá a la entidad **PROSEGUR** a fin de que informe porque no está cumpliendo lo ordenado por el Juzgado con respecto del embargo recae contra el señor **HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO** CC No. **72.277.426**, además, certifique si el demandado está laborando o laboró en esa entidad y en caso afirmativo indique el periodo en que ejerció su labor.

Por otro lado, revisado el sistema transaccional del banco Agrario se observa que se encuentran pendiente por cobrar un título judicial consignado por el anterior pagador del demandado, por lo que se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que proceda con lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la entidad **PROSEGUR**, con el propósito de que explique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento con la orden impartida respecto del embargo del salario percibido por el demandado señor **HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO** CC No. **72.277.426** en providencia de fecha 14 de enero de 2022 dentro del presente proceso, por cuanto no se comprende la solicitud presentada anteriormente por la Dra. **DANIELA ALEJANDRA PABON PAEZ** Abogada de relaciones Laborales de Prosegur, si la medida cautelar no pesa en contra de la demandante si no contra el demandado.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la entidad **PROSEGUR**, con el propósito de que certifique si el demandado señor **HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO** CC No. **72.277.426** se encuentra laborando o laboró en esa entidad y en caso afirmativo indique el periodo en que ejerció su labor.

TERCERO: Prevengase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "**Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.**

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.

CUARTO: Poner en conocimiento a la parte demandante que se encuentra pendiente por cobrar un título judicial consignado por el anterior pagador del demandado, a fin de que proceda con lo correspondiente.

QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 123
Fecha: 27 de julio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
26 de julio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d24a38d862c56d9ba3101aa8ae9a2fa0b3a374dc9de6f16030f772d3dae05**

Documento generado en 26/07/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>